

Barranquilla, 27 de julio de 2023

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO **008**
27 JUL 2023

Señora
ANGELICA SANJUAN BARRANCO

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA: AUTO 0000471 DE 2023

REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante la imposibilidad de materializar la notificación personal por desconocimiento del domicilio y/o correo electrónico correspondientes, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa:

Acto Administrativo a notificar:	AUTO 0000471 del 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE ANGELICA SANJUAN BARRANCO, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA No. 22.582.010”
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	No procede Recurso
Plazo para interponer recursos	No procede Recurso
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	ANGELICA SANJUAN BARRANCO, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA No. 22.582.010

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web y en todo caso en un lugar de acceso al público de la de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Fecha de fijación: 04 de agosto de 2023

Fecha de des fijación: 11 de agosto de 2023

Atentamente,


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL (E)

Elaboró: Amer bayuelo- Abogado



SINA

Barranquilla D.E.I.P.

SGA

Señora
ANGELICA SANJUAN BARRANCO
Propietaria
DIBAY TERRAZA DISCO BAR
Carrera 6 N°11-108 Piso 2.
Puerto Colombia – Atlántico

ASUNTO: Notificación del Auto No. **471** expedido el **19** de **JUL** de 2023.

Cordial saludo,

Conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 10 de la ley 2080, le informo que esta autoridad ambiental profirió el Auto No. de 2023, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE ANGELICA SANJUAN BARRANCO, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO 22.582.010-0”**

En ese sentido y con el propósito de surtir la respectiva notificación, se le solicita en calidad de interesada, su consentimiento expreso para que la misma sea realizada por medio electrónico, por lo que se adjunta formato de autorización, el cual debe diligenciar de manera legible y enviar al correo electrónico: notificaciones@crautonomia.gov.co.

En caso tal se le imposibilite lo anterior o no autorice la notificación por medio electrónico, sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta corporación, ubicada en la Calle 66 No. 54 -43 del Distrito de Barranquilla – Atlántico, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de este oficio para efectuar notificación personal del precitado acto administrativo en virtud de lo preceptuado en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, es preciso señalar que, de no lograrse la notificación personal en los términos indicados, se dará aplicación a la notificación por aviso prevista en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

Bleydy M. Coll P.
BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

P. *Natalia Muñoz*

S: *Odair Mejía*

Anexo: Formato autorización notificación electrónica.

(57-5) 3492482 – 3492686
info@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SC-2000334



SC-2000332

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

AUTO No: **471** 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE ANGELICA SANJUAN BARRANCO, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA No. 22.582.010”

La Suscrita subdirectora (E) de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 000531 del 22 de junio de 2023, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante Radicado CRA No 202214000006182 de 24 de enero de 2022, se interpuso queja ambiental sobre emisiones de ruido en contra de la señora ANGELICA SANJUAN BARRANCO, propietaria del establecimiento de comercio denominado DIBAY TERRAZA DISCO BAR, en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, Atlántico.

En virtud de lo anterior, el día 19 de noviembre de 2022, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A., realizó visita técnica al establecimiento de comercio denominado DIBAY TERRAZA DISCO BAR, ubicado en la Carrera 6 N°11-108 Piso 2, en el municipio de Puerto Colombia, en el departamento del Atlántico, cuyos resultados fueron consignados en el emitió el Informe Técnico No 765 de 26 de diciembre de 2022, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: *Establecimiento comercial de venta y consumo de bebidas alcohólicas.*

OBSERVACIONES DE CAMPO:

El Informe técnico está basado en las mediciones de emisión de ruido al establecimiento denominado DIBAY TERRAZA DISCO BAR, ubicado en la Carrera 6 N°11-108 Piso 2, Puerto Colombia - Atlántico, de conformidad con el Artículo 21 de la Resolución No. 0627 de abril 7 de 2006, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

El establecimiento comercial funciona los fines de semana, se encuentra ubicado en un segundo piso, no cuenta con infraestructura de insonorización, tiene un área de 10m x 12m, donde se encuentran las siguientes fuentes de emisión de ruido fijas:

- *1 pick up de 4500W, con su tornamesa.*
- *4 baffles pequeños ubicados a la altura del techo.*
- *1 televisor de 50.*

FECHA DE LA MEDICIÓN, HORA DE INICIO Y DE FINALIZACIÓN

La tabla No. 1 contiene los tiempos aludidos en el presente punto.

Tabla No. 1

#	Fecha de la medición	Hora de inicio	de	Hora de finalización	de	Horario	Estado de La fuente
---	----------------------	----------------	----	----------------------	----	---------	---------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

AUTO No: **471** 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE ANGELICA SANJUAN BARRANCO, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA No. 22.582.010”

1	Noviembre 19 de 2022	21:05:30	21:20:30	Nocturno	Encendida
---	----------------------	----------	----------	----------	-----------

El horario de medida corresponde al horario NOCTURNO en la Tabla No. 1 se tiene la medición con fuente encendida y como residual se tomará el L90, tal como lo establece la resolución 0627 de 2006.

UBICACIÓN DE LA MEDICIÓN: *Las mediciones de ruido se realizaron en la carrera 6 N°11-108 Piso 2, Puerto Colombia - Atlántico, donde funciona el establecimiento DIBAY TERRAZA DISCO BAR, a 1.5 metros de distancia de la fachada del lugar. El sitio de ubicación de la medición esta referenciado bajo las coordenadas N 10° 59' 6.4" W 74° 57' 13.028".*

PROPÓSITO DE LA MEDICIÓN: *Visita técnica y prueba sonométrica en atención a queja por generación de ruido interpuesta por el señor ANGEL GUSTAVO CORRO SANCHEZ en contra de la señora ANGELICA SANJUAN BARRANCO propietaria del establecimiento comercial denominado DIBAY TERRAZA DISCO BAR, por contaminación sonora.*

NORMA UTILIZADA (SI ESTA RESOLUCIÓN U OTRA NORMA, EN CASO DE SER OTRA ESPECIFICAR RAZONES): *Las mediciones de ruido se realizaron de conformidad con lo establecido por la Resolución No. 0627 de abril 7 de 2006.*

TIPO DE INSTRUMENTACIÓN UTILIZADO: *Como instrumento de medición se utilizó un sonómetro clase 1(alta precisión), Estación Meteorológica, GPS y Pistófono o Calibrador.*

EQUIPO DE MEDICIÓN UTILIZADO, INCLUYENDO NÚMEROS DE SERIE: *En las mediciones se utilizó el Sonómetro Tipo 1 marca SVANTEK modelo SVAN 977C, Serial No.98012, Pistófono: QUEST modelo .AC-300 Serial No. AC 300 16111; estación meteorológica inalámbrica VANTAGE VUE, marca DAVIS INSTRUMENTS, serial 6351 y consola serial 6357 y GPS Montana 650 Marca GARMIN Serial No. 25P001425.*

DATOS DE CALIBRACIÓN, AJUSTE DEL INSTRUMENTO DE MEDIDA Y FECHA DE VENCIMIENTO DEL CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN DEL PISTÓFONO: *Utilizando un Calibrador o Pistófono (QUEST AC-300 Serial: AC 300 16111), para ajustar el nivel de calibración del sonómetro SVANTEK modelo SVAN 977C, Serial No.98012 en Ciento Catorce Decibelios (114 dB).*

La fecha de vencimiento del certificado de calibración del equipo es JULIO DE 2024.

PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN UTILIZADO: *El procedimiento de medición se realizó teniendo en cuenta el Anexo # 3, Capítulo I de la Resolución No. 627 de abril 7 de 2006.*

Se realizó mediciones de ruido en el establecimiento DIBAY TERRAZA DISCO BAR en las fechas y horas relacionadas en la Tabla No.1, utilizando el sonómetro mencionado, el cual fue calibrado previamente y colocado sobre un trípode a 1,2 metros sobre el nivel del piso y a 1,5 metros de distancia de la fachada. Previamente se realizó un barrido rápido con el sonómetro en el lugar seleccionado para determinar el punto de mayor nivel sonoro y poder realizar la medición, ubicando el

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

AUTO No: **471** 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE ANGELICA SANJUAN BARRANCO, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA No. 22.582.010”

sonómetro a 1,5 metros de la fachada del lugar DIBAY TERRAZA DISCO BAR.

Cabe anotar que las mediciones se desarrollaron en horario NOCTURNO, es decir, en el horario comprendido desde las 21:01 horas hasta las 07:00 horas (artículo 2, Resolución 627/2006).

El procedimiento de medición descrito en el presente informe técnico aplica para la medición de ruido con fuente encendida y como residual se tomará el L90 (Sonómetro Serial 98012).

EN CASO DE NO SER POSIBLE LA MEDICIÓN DEL RUIDO RESIDUAL, LAS RAZONES POR LAS CUALES NO FUE POSIBLE APAGAR LA FUENTE: El ruido residual no ha sido posible medirlo, manifiesta la propietaria que la venta se realiza con música, por tal razón no apagará la música. Ver tabla No. 1.

CONDICIONES PREDOMINANTES: Las mediciones de ruido se llevaron a cabo bajo la predominación de buenas condiciones ambientales, tal y como lo establece la Resolución No. 627 de 2006.

Las condiciones ambientales relacionadas en la **Tabla No.2**, permitieron desarrollar las mediciones sin contratiempos debido a que:

- La velocidad del viento en todas las mediciones siempre estuvo por debajo de los 3 m/s que exige la Resolución No. 627 de 2006 en su artículo 20.
- Durante la realización de las mediciones no hubo presencia de lluvia, lo cual permitió desarrollar con efectividad las mismas; el artículo 20 de la Resolución 627 de 2006 así lo establece.
- La temperatura durante la realización de las mediciones presentó registros de 29°C.
- Los valores arrojados por la humedad durante la realización de las mediciones estuvieron por debajo de 100%, lo cual garantizó un ambiente de trabajo agradable, pues cuando la humedad alcanza el 100% se está en presencia de lluvia y en este caso la medición No se debe realizar. Ver Tabla No. 2.

Tabla No. 2

#	FECHA	CONDICIONES ATMOSFERICAS	ESTADO DE LA FUENTE
1	Noviembre 19 de 2022	Dirección del viento: Suroeste Velocidad del viento: 0,9 m/s Lluvia: Sin lluvia Temperatura: 29° C Humedad: 80% Presión Atmosférica: 756.9 mmHg	Encendida

PROCEDIMIENTO PARA LA MEDICIÓN DE LA VELOCIDAD DEL VIENTO: Para la medición de la velocidad del viento se utilizó una estación meteorológica inalámbrica marca VANTAGE VUE, de la marca DAVIS INSTRUMENTS serie 6351 y consola serie 6357, con sistema GPS, la cual viene previamente calibrada. La

AUTO No: **471** 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE ANGELICA SANJUAN BARRANCO, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA No. 22.582.010”

estación meteorológica inalámbrica marca VANTAGE VUE, está constituida por un compacto conjunto de sensores y una consola LSD que permiten captar información de las diferentes condiciones atmosféricas configuradas en ella. El conjunto de sensores es colocado en un trípode a una altura de 1,2 metros desde el nivel del piso y lo más cerca posible del sonómetro utilizado para la medición del ruido. La consola es sostenida por uno de los técnicos que adelantan el proceso de medición de ruido.

DESCRIPCIÓN DE LOS TIEMPOS DE MEDICIÓN, INTERVALOS DE TIEMPOS DE MEDICIÓN Y DE REFERENCIA, DETALLES DEL MUESTREO UTILIZADO.

Tabla No. 3

#	Fecha de la medición	Hora de inicio	Hora de finalización	Intervalo de tiempo	Tiempo de Referencia
1	Noviembre 19 de 2022	21:05:30	21:20:30	Cada 1 min	15 minutos

VARIABILIDAD DE LA(S) FUENTE(S): Para el establecimiento DIBAY TERRAZA DISCO BAR, los equipos se encuentran instalados de forma fija, en el establecimiento se emite diferente tipo de música, que da lugar a diferentes tonalidades.

DESCRIPCIÓN DE LAS FUENTES DE SONIDO EXISTENTES, DATOS CUALITATIVOS.

Se trata de un establecimiento comercial cuyo objeto es la expedición de bebidas alcohólicas y recreación tipo estadero con funcionamiento los fines de semana. Los equipos fuente de emisión de ruido son 1 pick up de 4500W, con su tornamesa, 4 bafles pequeños ubicados a la altura del techo y 1 televisor de 50”

REPORTE DE MEMORIA DE CÁLCULO (INCERTIDUMBRE, AJUSTES, APORTE DE RUIDO, ENTRE OTROS). Los cálculos se realizaron teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución N°0627 de 2006.

El sonómetro utilizado SVAN 977C capta los parámetros que menciona la Resolución N°0627 de 2006 en su artículo 4.

El procesamiento de la información captada por el sonómetro SVAN 977C, se realiza a través de la aplicación de fórmulas en Excel diseñadas para tal fin, teniendo en cuenta los criterios de la Resolución N°0627 de 2006. Los datos que se utilizan para ser procesados por el programa son los correspondientes el archivo Perfil y Tercios de octava, los cuales hacen parte integral del presente informe técnico.

Los parámetros definidos en el artículo 4 de la Resolución N°0627 de 2006, deben ser ajustados para obtener los parámetros corregidos de conformidad con lo establecido en el artículo 6 y el Anexo # 2 de la resolución en mención.

El cálculo de la emisión de ruido (Leqemisión) se hace a partir de la aplicación del artículo 8 de la Resolución N°0627 de abril 7 de 2006. El Leqemisión es el que se compara con el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.

Una vez realizada la prueba, se observa que los niveles de presión sonora continuó

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

AUTO No: **471** 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE ANGELICA SANJUAN BARRANCO, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA No. 22.582.010”

equivalente ponderado A, Leqemisión es 96 dB(A), valor que SUPERA TODOS LOS NIVELES MAXIMOS, establecidos en la Resolución 0627 de 2006.

En la Tabla 4, se observa que Nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq, T es 86.6 dB(A), medido como nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A.

AJUSTES: *Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, se corrigen por impulsividad, tonalidad, condiciones meteorológicas, horarios, tipos de fuentes y receptores, para obtener niveles corregidos de presión sonora continuo equivalente ponderados A.*

Las correcciones, en decibeles, se efectúan de acuerdo con la siguiente ecuación para los parámetros de medida de que trata el artículo 4 de la resolución 0627 del 7 de abril de 2006.

$$L_{RA(X),T} = L_{A(X),T} + (K_I, K_T, K_R, K_S)$$

El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq,T, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A).

En este caso la corrección que se aplicará es de 10 dB, ya que se hace corrección por horario.

CALCULO DE LA EMISION: *La emisión o aporte de ruido de cualquier fuente se obtiene al restar logarítmicamente, el ruido residual corregido, del valor del nivel de presión sonora corregido continuo equivalente ponderado A, -LRAeq, 1h-, mediante la expresión dada en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006.*

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual) /10})$$

Resultado del Nivel de Emisión de Presión Sonora Para el sitio de medición DIBAY TERRAZA DISCO BAR.”

Tabla 4: RESULTADOS DE MEDICIONES DE RUIDO

LAeq, T	86.6
KI	3
KT	6
KS	0
KR	10
Valor Tomado para Corrección muestras	10
LRAeq, T	96.6
LAeq, T, Residual	79.1
KI	3
KT	6
KS	0
KR	10
Valor Tomado para Corrección	10
LRAeq, T, Residual	89.1

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

AUTO No: **471** 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE ANGELICA SANJUAN BARRANCO, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA No. 22.582.010”

Leq _{emisión}	96
Jornada	NOCTURNO
Sector	Todos los sectores
Subsector	Todos los subsectores
CUMPLE LA NORMA	NO CUMPLE

Tabla 5. Posibles impactos negativos significativos ocasionados por la CONTAMINACION ATMOSFERICA REPRESENTADA EN EMISION DE RUIDO

Medio	Componente	Factor ambiental	Aspecto ambiental	Impacto
Abiótico	Aire	Calidad del aire	Generación de emisiones de ruido	Emisión de ruido por encima de los parámetros establecidos en la Resolución 0627 de 2006
Biótico	Aire	Calidad del aire	Generación de emisiones de ruido	Impacto a la salud humana y animal de las especies en área de influencia de las emisiones sonoras
Biótico	Fauna	Calidad del aire	Generación de emisiones de ruido	Desplazamiento de especies en áreas de influencia del impacto por emisiones sonoras

Fuente: C.R.A., 2022.

CONCLUSIONES

- De acuerdo con las mediciones llevadas a cabo el día 19 de noviembre de 2022 en el establecimiento de comercio DIBAY TERRAZA DISCO BAR, el Nivel de Presión de Sonora Emitido (L_{Aeq}, emitido), es de 96 dB(A), valor que SUPERA TODOS LOS ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN DE RUIDO ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN 0627 DE 2006 PARA TODOS LOS SECTORES.
- El establecimiento de comercio ubicado en la carrera 6 N°11-108 Piso 2, Puerto Colombia – Atlántico no cuenta con infraestructura que permita mitigar el impacto por emisiones sonoras que contaminan el recurso aire y que puede afectar a los seres humanos y a la fauna en el área de influencia de las emisiones generadas.
- DIBAY TERRAZA DISCO BAR, utiliza varias fuentes fijas de emisión de ruido como son pick up, parlantes y televisor, infringiendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015. (...)

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

La Corporación esta investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 de 1993, y la compilación contenida en el Decreto 1076 de 2015, señalándose en este último referente normativo en materia de ruido:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

AUTO No: **471** 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE ANGELICA SANJUAN BARRANCO, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA No. 22.582.010”

“Artículo 2.2.5.1.5.1. Control a emisiones de ruidos. Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto. Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural, doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público.

Artículo 2.2.5.1.5.2. Ruido en sectores de silencio y tranquilidad. Prohíbese la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, en los sectores definidos como A por el presente Decreto, salvo en caso de prevención de desastres o de atención de emergencias.

Artículo 2.2.5.1.5.3. Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación ruido que traspase límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

Que así mismo el artículo 9 de la **Resolución 627 del 2006**, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció los *Estándares máximos permisibles de emisión de ruido* expresados en decibeles ponderados A (dB(A)).

TABLA 1
Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

AUTO No: **471** 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE ANGELICA SANJUAN BARRANCO, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA No. 22.582.010”

	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como i ndustrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espec-táculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

Que en atención a lo evidenciado mediante **Informe Técnico No 765 de 26 de diciembre de 2022**, y de acuerdo con las mediciones realizadas el 19 de noviembre de 2022, en el establecimiento de comercio **DIBAY TERRAZA DISCO BAR**, ubicado en la carrera 6 N°11-108 Piso 2, Puerto Colombia - Atlántico, se pudo establecer que este no cuenta con infraestructura que permita mitigar el impacto por emisiones sonoras que contaminan el recurso aire, lo cual puede afectar a los seres humanos y a la fauna en el área de influencia de las emisiones generadas, la cuales superan presuntamente los estándares máximos de emisión de ruido establecidos en la Resolución 0627 de 2006 para todos los sectores, el nivel de presión de sonora emitido (**LAeq, emitido**), es de **96 dB(A)**.

Que la protección del medio ambiente fue reconocida en la Constitución de 1991, de la cual emanan deberes, obligaciones y derechos no sólo del Estado sino de los particulares y de la comunidad en general¹. Que para asegurar su protección efectiva el Constituyente asignó competencias a diferentes órganos del orden nacional y territorial teniendo en cuenta dos ejes centrales:

- La competencia concurrente de las entidades del Estado y
- La trascendencia nacional de la protección del medio ambiente.

Con ocasión de lo anterior, la Corte explicó esa doble dimensión en los siguientes términos:

¹ CP, artículos 79, 88, 95, entre otros.

AUTO No: **471** 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE ANGELICA SANJUAN BARRANCO, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA No. 22.582.010”

- *“De lo anterior se tiene entonces, que el sistema constitucional de protección del medio ambiente tiene dos características orgánicas principales. En primer lugar, tiene un diseño abierto funcionalmente, lo cual permite la concurrencia de competencias entre la Nación, las Corporaciones autónomas regionales, las entidades territoriales, y las autoridades indígenas. En segundo lugar, teniendo en cuenta el carácter unitario del Estado colombiano, y una característica importante del bien jurídico objeto de protección (interdependencia de los ecosistemas), califican la protección del medio ambiente como un asunto de interés nacional. En esa medida, la responsabilidad por su protección está en cabeza de las autoridades nacionales. Sin embargo, también a las entidades regionales y territoriales les corresponde un papel importante en el sistema de protección del ambiente”.*² (destacado nuestro)

Que aunado a lo anterior tenemos que el Constituyente del 1991 preservó a las Corporaciones Autónomas como “*estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional. Al hacerlo, tuvo en cuenta que la especialización funcional de estas entidades permite tecnificar la planeación ambiental de cada región, de acuerdo con sus propias particularidades*”.³

Que es por ello que se anticipa la preponderancia sobre la protección del medio ambiente y la *concurrencia de competencias entre la Nación, las Corporaciones Autónomas Regionales y las Entidades Territoriales*.

DEL INICIO DE INVESTIGACIÓN

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que “*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. Que el mismo marco legal dispone que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que

² Sentencia C-894 de 2003, MP. Rodrigo Escobar Gil

³ Corte Constitucional, Sentencia C-894 de 2003, MP. Rodrigo Escobar Gil

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

AUTO No: **471** 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE ANGELICA SANJUAN BARRANCO, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA No. 22.582.010”

sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.”*

Que, según informe técnico de sonometría, dictamen idóneo para determinar los niveles de ruido, se pudo evidenciar que establecimiento de comercio denominado DIBAY TERRAZA DISCO BAR, SUPERA propiedad de la señora **ANGELICA SANJUAN BARRANCO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.582.010, superó el estándar máximo de emisión de ruido permitido para el sector donde se ubica. Razón por la cual, en virtud del presunto incumplimiento, o falta de observancia a lo reglado, se deberá iniciar investigación sancionatoria ambiental, de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

Que esta actividad comercial utiliza varias fuentes fijas de emisión de ruido como son un pick up de 4500W, con su tornamesa, 4 baffles pequeños ubicados a la altura del techo y un televisor, sin mitigación alguna a la presunta afectación a las comunidades aledañas al sector, con ruido que sobrepasa los estándares permitidos a la luz de lo contemplado en la Resolución 0627 de 2006 y el decreto 1076 del 2015.

Que, en vista de las circunstancias fácticas, se considera que existe mérito suficiente para dar inicio a una investigación, sin necesidad de recurrir a la aplicación del artículo 17 ibidem respecto de apertura de una indagación preliminar.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **ANGELICA SANJUAN BARRANCO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 22.582.010, propietaria del establecimiento de comercio denominado **DIBAY TERRAZA DISCO BAR**, ubicado en la Carrera 6 No 11-108 Piso 2, en el municipio de Puerto Colombia, departamento del Atlántico, por la presunta afectación al medio ambiente al superar el estándar máximo de emisión de ruido permitido para el sector donde se ubica el inmueble, en un promedio de 96 DECIBELES, desde las fuentes fijas de emisión de ruido ubicadas en el establecimiento infringiendo lo establecido en los artículos 2.2.5.1.5.3; 2.2.5.1.5.1.: 2.2.5.1.5.2; 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 y; artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006 de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No 765 de 26 de diciembre de 2022, y de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este acto administrativo a la señora **ANGELICA SANJUAN BARRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No 22.582.010, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la Carrera 6 N°11-108 Piso 2, en el municipio de Puerto Colombia, o al que se autorice para ello por parte de la señora **ANGELICA SANJUAN BARRANCO**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

AUTO No: **471** 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE ANGELICA SANJUAN BARRANCO, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA No. 22.582.010”

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: La señora **ANGELICA SANJUAN BARRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No 22.582.010, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co, sobre los cambios que realicen en la dirección electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

TERCERO: El Informe Técnico No 765 de 26 de diciembre de 2022, contentivo de la sonometría, hace parte integral del presente Auto, recordando que, para controvertirlo, deberá presentarse prueba de laboratorio certificado por el IDEAM según lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: PUBLICAR este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los **19 JUL 2023**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

EXP. Por abrir
P. Natalia Muñoz
S: Odair Mejía